

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, en fecha 04-cuatro de abril del 2011, les fue turnado para su estudio y dictamen el expediente legislativo número **6878/LXXII**, mismo que contiene Iniciativa de reforma presentada por la Diputada Jovita Morín Flores, a diversos artículos del Código Civil, con el objeto de actualizar las normas en materia de concubinato.

ANTECEDENTES:

Señala la promovente que en el Libro Primero del Código Civil referente a las personas, regulas la institución social del matrimonio. La filiación y demás aspectos que rigen la vida en comunidad.

Refiere que históricamente, el matrimonio de hecho, llamado concubinato, es regulado en nuestra legislación civil, para salvaguardar los derechos y obligaciones de los hijos, la concubina y el concubino, respectivamente.

Menciona que en fecha 08-ocho de diciembre de 2004-dos mil cuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, la reforma mediante el cual se adicionó un Capítulo XI al Título Quinto de Libro del Código Civil, para regular la unión del concubinato, en un capítulo de dos artículos, es decir, los artículos 281 bis y 291 bis 1.

Refiere que en el artículo 291 bis, define al concubinato en la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonios, que durante más de cinco años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Menciona que el propósito fundamental de la presente iniciativa, es modificar la temporalidad de cinco años a dos años, que deba transcurrir en dicha unión marital, para que la ley lo considere concubinato.

Apunta que en la actual época, en nuestro Estado, cada día es más recurrente que hombres y mujeres decidan vivir su relación de pareja bajo esta modalidad, procreen hijos y establezcan una comunidad de vida con fines de permanencia, y en aras de proteger los derechos de los hijos, atendiendo al interés superior del menor, principio básico que debe regir al legislador neolonés, que establece nuestra Carta Magna Estadual y el respectivo Código Civil de nuestra Entidad, es por lo que, la iniciativa pretende es que se reduzca la temporalidad para que la ley civil considere dicha relación como concubinato, estableciéndola en dos años, como otros Códigos de diversas Entidades legislativas y el Distrito Federal.

Plantean que la convicción de que la norma vigente mencione cinco años como mínimo resulta perjudicial en la práctica, para el debido ejercicio de los derechos de la mujer como del hombre, pero sobre todo de los hijos, tales como los alimentarios o sucesorios, adecuando en concordancia el segundo párrafo del artículo 291 bis 1, 291 bis 2, la fracción V del artículo

1265 y el texto inicial del párrafo primero del artículo 1352 referentes a los derechos de sucesión de bienes entre concubinos, para establecer la temporalidad de dos años y no de cinco, para que se genere el derecho consignado en dichas disposiciones.

Proponen además una reforma al texto inicial del artículo 383 y su fracción II, la cual tiene por objeto hacer una precisión lingüística para sustituir el término “concubinario” por el de “concubino”, en concordancia con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, aunado a reformar para homologar el uso del lenguaje con otras disposiciones del Código Civil, tales como las estipuladas en los artículos 1270 en su fracción III, 1499 en su fracción I y 1532 en la fracción VI del párrafo primero y en su párrafo segundo, donde se hace uso de los términos concubino y concubina.

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los numerales 39, fracción II inciso n) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, nos abocamos al estudio de cada uno de los puntos que motivaron la presente iniciativa de reforma encaminada a modificar diversos preceptos del marco jurídico civil del Estado, la cual tiene como propósito fundamental modificar la temporalidad de cinco a dos años, que deba transcurrir, en una unión marital, para que la ley lo considere como concubinato,

En relación a dicha petición, cabe mencionar que a lado de la unión matrimonial, que es el acto y estado jurídico reconocido por el derecho como generador de efectos no sólo respecto de la pareja y de los hijos, sino también en relación con otros parientes, se han dado y existen actualmente otras uniones más o menos permanentes que se asemejan al matrimonio.

Una unión con estas características es el concubinato, por el cual podemos entender la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, que viven y cohabitán como si estuvieran casados.

En nuestro Estado, en fecha 08-ocho de Diciembre de 2004, fue publicada la reforma mediante el cual se adicionó un Capítulo XI, al Título Quinto del Libro Primero del Código Civil, y otras diversas reformas, comenzándose a reconocer la necesidad de conceder al concubinato efectos jurídicos, como lo sería el derecho a alimentos, derechos sucesorios iguales a los de los cónyuges, entre otras.

En términos anteriores, para que nuestro derecho reconozca una unión como concubinato, resultan indispensables, los siguientes requisitos que señala el artículo 291 bis, del Código Civil:

- a) La vida en común marital permanente, esto es que la relación haya durado más de *cinco años*, y
- b) Que ambos concubinos permanezcan libres de matrimonio durante el concubinato.

Ahora bien, esta Comisión Dictaminadora refiere que el Derecho es un instrumento de regulación social que requiere, para cumplir su finalidad rectora, sujetarse a las condiciones de la realidad. Para que sea dinámico, para que responda a las exigencias de la colectividad, es preciso, guardar el principio de congruencia con las manifestaciones y relaciones que se den en la sociedad. Por ello, uno de los grandes retos del Estado es adoptar un permanente criterio de actualización y perfeccionamiento de sus instituciones jurídicas

Una reforma legislativa no es un acto aislado, y constituye un proceso razonado que exige, por igual, conocimientos, voluntad, comprensión de la realidad social y política y de otras circunstancias que hacen que las reformas que se llevan a efecto culminen en un mejor orden jurídico que conlleve a una vida mejor de los gobernados.

Es por ello que esta Comisión Ponente coincide plenamente en la necesidad de atender las exigencias de la sociedad, y la actual situación de innumerables parejas que viven en unión libre marital en nuestro Estado, estableciéndose medidas para efecto que nuestro derecho Civil reconozca la figura del concubinato en menores plazos, en aras de beneficiar a mujeres y hombres que se encuentren dentro de este tipo de uniones, para el debido ejercicio del derecho alimentario o sucesorio, entre otros, que pudieran generarse con dicha institución.

Resultan además factible, adicionar un artículo 291 bis 2, para estipular, con toda claridad, en beneficio de los ciudadanos neoloneses, que los derechos y obligaciones que nacen de la relación de concubinato, son reclamables judicialmente, además de establecer una precisión lingüística para sustituir el término “concubinario” por el de “concubino”, para estar acuerdo a las definiciones que establece el Diccionario de la Real Academia Española y demás disposiciones que integran la Legislación Civil en consulta.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del Pleno de este Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 291 bis, el párrafo segundo del 291 bis 1, párrafo primero del artículo 383 y fracción II del mismo dispositivo, fracción V del artículo 1265 y primer párrafo del artículo 1532, y se **adiciona** un artículo 291 bis 2, todos del Código Civil del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 291 Bis.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de **dos** años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre si, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

ARTÍCULO 291 Bis I.-

No es necesario que transcurran los **dos** años que menciona este Código para que se generen dichos derechos y obligaciones cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

ARTICULO 291 Bis 2.- Los derechos y obligaciones derivadas del concubinato, sólo podrán reclamarse judicialmente cuando se hayan cumplido los plazos o las condiciones a que se refieren los artículos precedentes.

ARTICULO 383.- Se presumen hijos del **concubino** y de la concubina:

I.-;

II.-Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el **concubino** y la concubina.

ARTICULO 1265.-

I.- al IV.-.....;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los **dos** años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran cónyuges ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.-.....

ARTICULO 1532.- La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los **dos** años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las siguientes reglas:

I.- a la VI.-.....

.....
.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Dip. Secretario:

Brenda Velázquez Valdez

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera.

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Juan Carlos Holguín Aguirre